

CG-A-06/25

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LOS LISTADOS DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025.**

1. Reuniéndose en sesión ordinaria en la sede<sup>1</sup> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>2</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>3</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal<sup>4</sup>, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2. I. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fue aprobada por el Consejo General la integración de la actual Comisión de Igualdad Política y No Discriminación del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>5</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-52/23**, fecha en la cual, tomaron protesta las personas integrantes para desempeñar sus respectivos cargos, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN DE IGUALDAD POLÍTICA Y NO DISCRIMINACIÓN	
Presidencia	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Secretaría	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.

<sup>1</sup> A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo "Instituto".

<sup>3</sup> En lo sucesivo se entiende por "Consejo General" al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

<sup>4</sup> Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

<sup>5</sup> En adelante "Comisión de Igualdad".

Vocalía	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 3.
- II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

- 4.
- III. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>7</sup>, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-89/24**, fecha en la cual, tomaron protesta sus integrantes para desempeñar los respectivos cargos por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro y hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD	
Presidencia	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Vocalía	Consejero Electoral José de Jesús Macías Macías.
Secretaría operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 5.
- IV. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial.

<sup>6</sup> En lo sucesivo "CPEUM".

<sup>7</sup> En adelante "Comisión de Normatividad"

<sup>8</sup> En lo sucesivo "Constitución Local".

6. **V.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se reformó el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-94/24**, con el objeto de establecer que, de conformidad con las reformas constitucionales en materia judicial, los partidos políticos no tendrían participación en los mismos; reformándose así, el reglamento aprobado en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-20/23** y posteriormente reformado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-81/24**.
7. **VI.** Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>9</sup>, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.
8. **VII.** Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió la *“Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”*, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.
9. **VIII.** Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia

---

<sup>9</sup> En lo sucesivo “Código Electoral”.

• • •  
del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

10. IX. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Igualdad, llevó a cabo una reunión de trabajo, a la cual asistió personal de diversas áreas del Instituto, y dentro de sus asuntos generales se tuvo a bien iniciar con los trabajos relativos a la construcción de las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral actual.

11. X. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG-A-02/25** aprobó la Agenda del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, fracción IX del Código Electoral.

12. XI. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Igualdad y la Comisión de Normatividad<sup>10</sup>, llevaron a cabo una reunión de trabajo de manera conjunta, en la cual fue revisada, analizada y aprobada la propuesta de las “Reglas para garantizar la paridad de género en los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025”<sup>11</sup>.

13. XII. Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, mediante memorando 2025.CTN/HYHH/022, las Comisiones Unidas, remitieron a la presidencia del Consejo General, la propuesta de las Reglas aprobadas en reunión de trabajo referida en el resultando inmediato anterior, a efecto de que se sometan a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

## CONSIDERANDOS

14.

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo “Comisiones Unidas”.

<sup>11</sup> De forma posterior “Reglas”

• • •

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** De conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>12</sup>, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

15.

**SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado.** Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1° fracciones V, XV, y XVI del Código Electoral establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

16.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, señala a la letra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.”*

17.

**TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral.** El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano

---

<sup>12</sup> En adelante “Reglamento Interior.

• • •

Interno de Control. Así como los Consejos de Partidos Judiciales, tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

18.

**CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

19.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y, el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

20.

**QUINTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número XCIV/2002 de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"; en ese sentido, el Consejo General puede emitir las Reglas, a fin de desarrollar y dar plena eficacia a los preceptos y principios contenidos en la CPEUM, y demás disposiciones electorales, garantizando el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género.

21.

• • •

**SEXTO. Competencia.** Los artículos 75, fracciones XX, XXIX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral, establecen que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al INE y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

22.

Aunado a lo anterior el artículo Tercero Transitorio, párrafo sexto del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro de la Constitución Local, señala que este Instituto podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, así como para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando, entre otros principios la paridad de género.

23.

Por su parte el artículo 7, párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, lo cual, evidencia la competencia de este Consejo General para emitir y aprobar las Reglas, atendiendo al adecuado desarrollo del proceso electoral y en procuración al cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, consistente en garantizar desde este primer momento que las mujeres tengan mayores posibilidades de que aparezcan en las boletas electorales, sean votadas y por ende accedan de forma natural a los cargos contendientes para el actual proceso.

24.

De lo anterior planteado, es que en fecha señalada en el **Resultando XII** del presente acuerdo, se remitió al Consejo General el proyecto con las reglas que nos ocupan para someterlas a consideración de este órgano.

25.

• • •

---

**SÉPTIMO. Reformas Constitucionales en materia judicial.** De conformidad con los **Resultandos II y VI** del presente acuerdo, referentes a la aprobación de las reformas constitucionales en el ámbito federal y local en materia judicial, a través de las cuales se modificó la manera en la que se eligen a las personas juzgadoras del Poder Judicial, se desprende que, en lo que respecta al ámbito local, los artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, disponen lo siguiente:

26.

*“Tercero. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir la totalidad de Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial de Aguascalientes y titulares de Juzgados del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, incluyendo los del Centro de Justicia Auxiliar, dará inicio el día de la entrada en vigor del presente decreto; la elección extraordinaria se llevará a cabo el primer domingo de junio de 2025 o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación.*

...

*El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales locales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.*

...

*La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025, o de manera concurrente con la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Estatal Electoral, con excepción de representantes o militantes de un partido político”.*

(...)



- • •
- 
- Séptimo. - El Congreso del Estado tendrá un plazo de 15 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.*
- En atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, que determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y demás autoridades observarán las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto”.*

27.

Lo anterior, derivó en la reforma emitida al Código Electoral y en la emisión de la Convocatoria referida en el **Resultando VIII** del presente acuerdo, que propició la declaratoria del inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y en la consecuente aprobación de la Agenda del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, que contiene las actividades que deberá llevar a cabo esta autoridad electoral local, a efecto organizar la elección de las Magistraturas que integrarán respectivamente, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y el Tribunal de Disciplina Judicial, así como a las personas juzgadoras de los Juzgados de primera instancia en la entidad, durante la presente anualidad y con ello, el establecimiento de las reglas para garantizar la paridad de género para la postulación para ocupar los cargos en comento, tal como se desprende de la citada Agenda en su actividad número 17.

28.

**OCTAVO. Marco Convencional en materia de Paridad de Género.** Los artículos 2°, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

• • •

---

señalan que: toda persona tiene derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos o escogidas; que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; que los Estados Partes –en específico, México– se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el marco convencional, se comprometen a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos esos derechos, y se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos sus derechos civiles y políticos; que toda persona gozará de los siguientes derechos y oportunidades:

29.

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos o elegidas;
- b) Votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado; y
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

30.

Asimismo, que los Estados Partes –en específico, México– condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer; que tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones respecto del género masculino; que la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre ambos géneros no se considerará discriminación y cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

31.

Dicho marco convencional también establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos; que tienen derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; y que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

32.

De igual manera, la *AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE*, señala en su Objetivo 5, meta 5.5, que se debe asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública; y la *“RECOMENDACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODA FORMA DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER”* establece que la interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados Partes –en específico, México– pues, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que la afectan, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; por ello, los Estados Partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, de tal forma tiene como tarea conjunta maximizar su participación y acceso a los puestos de elección popular.

33.

**NOVENO. Marco Jurídico.** Los párrafos primero y segundo del artículo 41 de la CPEUM, en correlación con el párrafo quinto del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional en materia judicial, así como el párrafo tercero del artículo 8, párrafo quinto del artículo 50A de la Constitución Local, establecen que en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Organismos Constitucionales Autónomos, el principio de paridad de género, deberá ser observado para conformar los cargos donde exista la facultad de elección o designación, pues uno de sus fines, entre

• • •

otros, es hacer posible a la ciudadanía el acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad entre los géneros.

34.

El artículo 2° fracción XVI del Código Electoral, establece que se entenderá por paridad de género a la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y los artículos 66, 75 fracción XXIX y 411 del Código Electoral contemplan como atribución de este Consejo General el garantizar el principio de paridad de género en la organización, desarrollo y cómputo de la elección de cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, procurando con ello que las mujeres tengan mayores posibilidades de que aparezcan en las boletas electorales, sean votadas y por ende accedan de forma natural a los cargos contendientes para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025.

35.

No obstante, es menester señalar que la Jurisprudencia 11/2018, de rubro “*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES*”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que: “...*aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres...*”. Por lo que la paridad de género definida en el artículo 2° fracción XVI del Código Electoral no debe interpretarse de manera estrictamente gramatical, lo anterior es así, ya que continuando con la lectura de la jurisprudencia en cita, se desprende que una interpretación en términos estrictos o neutrales como la que se pone en manifestó, “...*podría*

• • •  
*restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres podrán encontrarse limitadas de ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”.*

36.

**DÉCIMO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación.** El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la CPEUM, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, sin embargo el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 79 de la Constitución Local, en su segundo párrafo establece que en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio del Decreto de reforma constitucional federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, determina que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II, del artículo 105 de la CPEUM, en cuanto a la temporalidad de promulgación y aplicación de normativa electoral.

En ese sentido, dada la naturaleza extraordinaria del proceso que nos ocupa, y en virtud de que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 79, otorga la prerrogativa a este Instituto de emitir aquellos acuerdos que considere pertinentes a fin de llevar a cabo el desarrollo adecuado del proceso electoral y por añadidura, del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, se cree en la necesidad y oportunidad legal y constitucional de emitir reglas y sentar bases sobre las cuales habrán de emitir sus listados cada uno de los tres Poderes Públicos Estatales, con el propósito de garantizar el principio antes aludido.

37.

**DÉCIMO PRIMERO. Consideraciones generales de las Reglas.** Las reglas que nos ocupan, son aplicables a las postulaciones realizadas por los tres Poderes Públicos Estatales en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025 y de forma medular comprenden:

- • •
- a) Directrices de cómo deben ser integrados los tres listados que el Instituto recibirá por parte de cada Poder Público Estatal, procurando que sean de forma paritaria, precisando que, en caso de ser un número impar, la postulación sobrante será siempre en beneficio de la mujer;
  - b) Mecanismos que permitirán al Instituto garantizar el cumplimiento del mandato paritario constitucional en caso de incumplimiento.
  - c) Procedimiento preventivo que se llevará a cabo cuando se advierta una posible violencia sistemática en contra de las mujeres, si los Poderes Públicos Estatales no postulan a ninguna mujer en determinado cargo, circunscripción o materia.

38.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° párrafo tercero, 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 50A párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 32, numeral dos, inciso h), 44, párrafo primero, inciso e), 98, párrafos 1 y 2, 104 numeral uno, inciso a), y 120 numeral tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1°, 2° fracción XVI, 3°, primer párrafo, fracciones I y II, 4°, segundo párrafo, 64, 66, primer párrafo, 67, 68, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX, XXIX y XXX, 411, 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, 6°, 7°, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5° numeral 2, 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 2°, párrafo 1 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2°, 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1°, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 3°, 4° y 7° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como 4°, inciso j); y 5° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Consejo General procede a emitir el siguiente:

• • •

---

## ACUERDO

39. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo y su “Anexo Único”, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX, XXIX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

40. **SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba y expide las “Reglas para garantizar la paridad de género en los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025”, documento que forma parte del presente acuerdo como “Anexo Único”.

41. **TERCERO.** El presente acuerdo y su “Anexo Único” entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42. **CUARTO.** Asimismo, se instruye a la secretaria ejecutiva, para que vía oficio envíe copia certificada de este acuerdo y su “Anexo Único” a los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado, así como al Consejo de la Judicatura Estatal, a efecto de que conozcan y apliquen según corresponda, lo contenido en las “Reglas para garantizar la paridad de género en los listados de candidaturas para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025”.

43. **QUINTO.** Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su “Anexo Único”, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44. **SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General del Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su “Anexo Único” en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento

• • •  
en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

45. **SÉPTIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

46. El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, relativa al desarrollo del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, celebrada a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinticinco. **Conste.**----

**LA CONSEJERA PRESIDENTA**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**LIC. CLARA BEATRIZ**

**LIC.TANIA LIBERTAD**

**JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.